

**COMENTARIOS A LA CONTRIBUCIÓN “ALGO MÁS SOBRE LAS SOCIEDADES DE LA SECCIÓN
CUARTA” DEL PROFESOR JOSÉ MARÍA CURÁ**
Sergio Pablo SUÁREZ

Me referiré a la contribución efectuada por el profesor José María Curá sobre un tema en cuyo tratamiento hemos coincidido -mediante la presentación de sendas ponencias- el profesor Alfredo Rovira y el suscripto. Trátase de la plena capacidad de las sociedades incluidas en la Sección IV, del cap. I, de la ley general de sociedades, para realizar todo tipo de negocios, y en particular, en lo que refiere a la ponencia de mi autoría comentada, para llevar una contabilidad regularmente organizada, rubricar sus libros, e inscribirse en el Registro Público.

Coincido con el profesor Curá en señalar que el método adoptado por el legislador para regular a esta categoría de sociedades es pasible de algunas objeciones, y facilita la argumentación que ensaya un sector de la doctrina, intentando formular diversos reparos frente a las mismas.

Es a mi juicio erróneo haber mantenido, dentro de la definición del art. 1º de la ley, la referencia a los tipos legales, pese a que la tipicidad ha dejado de ser un elemento constitutivo de las sociedades. Esta eliminación ya había sido propuesta en el proyecto de unificación de 1998, cuyos fundamentos indicaron que “dicho giro legal aparecía como impropio, desde que la propia ley reconocía sociedades sin una tipificación estricta”.

De haberse omitido la referencia a la tipicidad, resultaría más perceptible que la sociedad constituida sin sujeción a los tipos legales, además de ser una clase o categoría de sociedad, es una suerte de sociedad general, definida como tal por reunir los requisitos constitutivos: la obligación de realizar aportes para la aplicación o intercambio de bienes y servicios participando en los beneficios y soportando las pérdidas.

Estas cuestiones son francamente menores, es peccata minuta, frente a la enorme trascendencia que reviste la incorporación de este grupo de sociedades a la vida económica, en tanto ahora pueden ser constituidas sin infringir ninguna disposición, pudiendo invocar los socios todos los derechos que resultan del contrato celebrado en virtud del principio de autonomía de la voluntad, sin riesgo alguno de que la sociedad concluya por decisión de alguno de ellos.

Son tales las ventajas que presentan estas organizaciones, que no se necesita agregar mucho más acerca de la conveniencia que significa su empleo para la pequeña empresa, por lo que resulta valioso facilitar su funcionamiento, alentando, por ejemplo, que lleven una contabilidad organizada y que tengan alguna forma de instrumentación y registración que facilite su publicidad.

Esto desmiente y desautoriza la posición de quienes consideran que este conjunto de sociedades constituye una “anomalía societaria”, una “patología”, o que padecen de una suerte de capitis deminutio que no resulta de texto legal alguno.

Del conjunto de valiosos comentarios efectuados por los presentes en el debate que siguió a la exposición, pueden considerarse opiniones pacíficamente aceptadas por todos los concurrentes las que sintéticamente destaco a continuación:

-Las sociedades de la sección IV tienen plena capacidad jurídica, y pueden celebrar todo tipo de contratos, sin otras limitaciones que las que específicamente puede establecer la ley.

- Pueden ser socias de otras sociedades, llevar una contabilidad organizada, y rubricar sus libros. Esta última afirmación resulta del juego armónico de los arts. 420, 423 y concordantes del Código Civil y Comercial. Inclusive, fue informado por algunos participantes del debate que la rúbrica de

libros solicitada por estas sociedades de la Sección IV es admitida por algunos registros provinciales (se indicó que ello sucedería en las provincias de Córdoba y Santa Fé).

-Pueden asimismo inscribir su contrato en el Registro Público, pero dicha inscripción no debe ser entendida como la que está prevista por el art. 7 de la ley 19.550, sino que es una inscripción voluntaria que no produce presunción de conocimiento ni legalidad frente a terceros, sino que es un mero registro del acto.

En definitiva, es grato comprobar la amplia coincidencia de opiniones que hubo a la hora de sostener la plena capacidad de las sociedades de la Sección IV, tanto en las ponencias referidas por el profesor Curá, como en otras presentadas en el mismo panel (las que presentaron José Sala Mercado y otra que igualmente presentó el suscripto en autoría compartida con Enrique Skiarski), en los comentarios posteriores de los asistentes que adhirieron a las consideraciones vertidas, y en la contribución que motiva el presente comentario.

Todo esto es demostrativo de la clara noción que tiene la comunidad académica respecto de la importancia que revisten estas formas societarias, y respecto a su plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, sin otros límites que aquellos que resultan establecidos por la propia ley.